

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/278/2021

**ACTORA:** JENNYFER GARCÍA LUCENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo de uno de julio dictado por la autoridad responsable en el expediente IEPC/CEE/PES/086/2021, mediante el cual se determinó desechar la queja interpuesta por la actora por no configurar un acto que infrinja la normativa electoral.

**GLOSARIO**

**Actora | Impugnante:** Jennyfer García Lucena.

**Acuerdo impugnado:** Acuerdo dictado en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/086/2021 de fecha 1 de julio de 2021.

**Autoridad responsable:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

**Constitución federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Medios de Impugnación** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**PRD** Partido de la Revolución Democrática.

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**Sala Regional** Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral |** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.  
**órgano jurisdiccional**

## ANTECEDENTES

**1. Queja.** El treinta de junio, la actora presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral, en contra de diversos actos que a su juicio constituyen violencia política de género, en la misma fecha, fue remitida al Instituto Electoral.

**2. Recepción, registro y desechamiento.** El uno de julio, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/086/2021; asimismo, determinó desechar la queja por estimar que los hechos y conductas denunciadas no constituyen una violación a la normativa electoral, ni representan alguna afectación a sus derechos político electorales de la actora.

**3. Impugnación ante la Sala Regional.** El seis siguiente, la actora presentó vía per saltúm, ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de desechamiento antes mencionado, mismo que fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-1714/2021.

**4. Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El veinte de julio, se dictó Acuerdo Plenario en el sentido de reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales a este Tribunal Electoral, con la finalidad de que resuelva la demanda promovida por la actora.

**5. Recepción y turno a ponencia.** El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número TEE/JEC/278/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**6. Radicación.** El veintidós de julio, fue radicado el citado medio de impugnación en Ponencia, de cuyas constancias se advirtió el trámite de ley realizado por la autoridad responsable, así como la no comparecencia de tercero interesado alguno.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se acordó la admisión y cierre de instrucción del citado medio de impugnación, quedando en estado de emitir resolución que en derecho procediera.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de Diputada local propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por el PRD, quien controvierte la validez del acuerdo de uno de julio dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/086/2021, por el que se desecha su queja, lo que en su concepto vulnera en su perjuicio el principio de acceso a la justicia pronta, expedita, completa, imparcial, establecida en el artículo 17 de la Constitución federal; así como a la impartición de justicia con perspectiva de género.

Por tanto, al derivar el acto impugnado de una autoridad electoral local que determinó desechar el procedimiento especial sancionador, se configura la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al análisis del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el dos de julio<sup>3</sup> y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, el seis de julio<sup>4</sup>, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho y en su carácter de diputada local propietaria electa por el principio de representación proporcional, postulada en cuarta fórmula por el PRD; acreditando su personalidad con copia simple de la Declaratoria de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional y de la Constancia de Asignación respectiva<sup>5</sup>; alegando una vulneración a su derecho en su calidad de diputada electa ante el

---

<sup>3</sup> Visible a foja 198.

<sup>4</sup> Visible a foja 5.

<sup>5</sup> Acuerdo 204/SE/13-06-2021 consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33\\_ext/acuerdo204.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33_ext/acuerdo204.pdf)

impedimento de acceso a la justicia pronta, expedita, completa, imparcial, establecida en el artículo 17 de la Constitución federal; así como la impartición de justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

d) Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de desechamiento, ello en razón de que, la actora acude en su carácter de Diputada local propietaria electa por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, considera que dicho acto trasgrede su acceso a la justicia pronta, expedita, completa, imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución federal; así como la impartición de justicia con perspectiva de género, resultando entonces, necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

e) **Definitividad.** Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir de la actora, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador, a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

**QUINTO. Agravios.** Del análisis de la demanda, se advierte que la actora aduce como único motivo de inconformidad el siguiente:

El acuerdo de desechamiento de uno de julio, emitido por la encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/086/2021, por considerar que con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el principio de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución federal, así como la impartición de justicia con perspectiva de género.

Sustenta el único agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La responsable desecha la queja bajo la hipótesis de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ni representan una violación a los derechos político electorales de la actora, lo cual a su decir, si resulta violatorio, pues es una obligación *ex officio* del Instituto Local de realizar actos de investigación cuando se presente una queja por violencia política de género como lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto en su artículo 117.
- b) Que el PRD interpuso una impugnación en defensa del género hombre, buscando menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, conforme se observa en la redacción del juicio de inconformidad.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de la actora, radica en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo de desechamiento y se ordene admitir su queja porque los hechos denunciados si constituyen violencia política en razón de género.

La **causa de pedir** se centra en que, la queja interpuesta debe ser admitida por la autoridad responsable para su trámite y sustanciación.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo de desechamiento, fue emitido acorde a los principios legales, o si, por el contrario, le asiste la razón a la impugnante y el mismo debe revocarse.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** En el estudio de fondo, se analizarán los motivos de agravio de manera conjunta por tratarse de temas relacionados al acceso a la impartición de justicia con perspectiva de género

---

7

Lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se estima que no causa perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

**OCTAVO. Estudio de fondo.****A) Marco jurídico****Juzgar con perspectiva de género**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Asimismo, ha definido que juzgar con perspectiva de género<sup>9</sup>, es un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese tenor, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

---

<sup>8</sup> Prevista en la jurisprudencia registrada con el número 2013866, clave 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

<sup>9</sup> En la tesis 1ª XXVII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, registro digital 2013866.

***Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido<sup>10</sup> que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En efecto, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

---

<sup>10</sup> En la tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, registro digital 2005794.

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

- a) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;
- b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;
- c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  
y
- d) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.

Por otra parte, los artículos 2, fracción XXVI, y 5 de la Ley Electoral, reconocen a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por tanto, estaremos ante este tipo de violencia cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

En la jurisprudencia 48/2016 de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***, la Sala Superior determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que para acreditar la existencia de violencia política de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos: 1. el contexto en el que sucede (en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público); 2. quién lo ejerce; 3. la forma en que se da; 4. su objeto, y 5. si se basa en elementos de género<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

***Derecho de acceso a la Justicia***

El artículo 17 Constitucional, consagra el derecho de acceso a la justicia, estableciendo que: “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”.

De lo anterior, se colige que, en el afán de que no se den soluciones violentas entre los gobernados, se establece una forma de solución heterocompositiva, es decir, que un tercero determinará la solución a un conflicto suscitado entre dos o más partes.

Esta forma institucionalizada, a través de los tribunales competentes, le garantiza al ciudadano que, en caso de que no se esté de acuerdo con un acto de un particular o de una autoridad, podrá acudir a plantear su desavenencia, de forma que la otra parte del problema, y él mismo se sometan a la decisión de un juez o tribunal colegiado, el cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y con la debida fundamentación y motivación, emita un juicio al respecto, teniendo la facultad de hacer cumplir sus determinaciones.

Esta seguridad jurídica que, a través de procedimientos previamente establecidos en las leyes, y con la garantía de la contradicción de las partes en litigio, exista un medio legal e institucional por el cual, se puede acudir a exigir que los actos sean ajustados a la ley.

Ahora bien, este acceso a la justicia no sólo se satisface con la existencia de tribunales establecidos para que acuda el ciudadano solicitar justicia, sino que la misma debe ser pronta, completa e imparcial.

Para lo anterior, es necesario tener un derecho que defender o exigir, ya que como todo derecho humano, no es absoluto, sino que se encuentra regulado por diversas reglas para su procedencia, a fin de evitar arbitrariedades tanto de quienes la solicitan, como de quien la imparte.

Las reglas de procedencia de este derecho de acceso a la justicia, funcionan como una garantía para aquél quien se le demande un derecho o una prestación de hacer o no hacer, a fin de que, con la potestad del estado para hacer cumplir sus determinaciones, no sea utilizado para lograr una pretensión injusta o someter al ciudadano a un procedimiento o acto de molestia sin fundamento o motivo alguno, tal y como se establece en el artículo 16 de la Constitución federal.

La ocurrencia del gobernado a los tribunales y autoridades de impartición de justicia, evita que, de forma arbitraria y sin reglas establecidas, se pretenda exigir de forma muchas veces violenta o exacerbada, un presunto derecho o evitar que se ejerza el mismo. De ahí la importancia de este derecho de acceso a la justicia, ya que protege tanto al que la solicita, como de quien se exige, es decir, del justiciable y justiciado.

Para lo anterior, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución federal, y un órgano autónomo que imparta la justicia electoral. Siendo que en el ámbito estatal, se encuentra establecido el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, en la Ley Electoral se ordena instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, el cual tiene como finalidad resolver las denuncias de conductas que constituyan infracciones electorales, y en el caso que nos ocupa, lo relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género <sup>12</sup>.

## **B. Caso concreto**

En su demanda la actora señala que la Autoridad responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial prevista por el artículo 17 de la Constitución federal; al desechar su queja que interpuso por violencia política contra la mujer en razón de género, bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ni representan una violación a sus derechos político-electorales.

---

<sup>12</sup> Artículos, 2, fracción XXVI, 407, 439, 439 Bis, 443 Bis y 443 Ter de la Ley Electoral.

Además, que es una obligación de la Autoridad responsable realizar una investigación “*ex officio*” como lo establece el artículo 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Se queja de la inaplicación de la perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Aduce que el Partido de la Revolución Democrática, en defensa del género hombre realiza una impugnación, buscando menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, en específico de la fórmula de diputación que conforma la actora, como se observa en la redacción del juicio de inconformidad que interpuso dicho partido.

Por su parte, la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado, señaló que la actora no combatió ni argumentó en contra del desechamiento de la queja presentada, sino que se refirió al fondo del asunto, exponiendo cuestiones novedosas no hechas valer en la queja presentada.

### ***Contexto de la impugnación***

El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021<sup>13</sup>, por el que se realiza el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la elección de Diputados locales por el principio de representación electoral y se asignaron diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el acuerdo en mención, la asignación de las curules correspondientes al PRD quedó de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33ext/acuerdo204.pdf>, el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y del criterio I.3º.C.35K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

Núm. en la lista	Cargo	Nombre(s)	Género	Partido Político
2	Diputado RP Propietario	Patricia Doroteo Calderón	M	PRD
	Diputado RP Suplente	Mirna Guadalupe Coria Medina	M	PRD
3	Diputado RP Propietario	Yanelly Hernández Martínez	M	PRD
	Diputado RP Suplente	Cynthia Del Carmen Corona García	M	PRD
4	Diputado RP Propietario	Jennyfer García Lucena	M	PRD
	Diputado RP Suplente	Sofía Espinoza Cruz	M	PRD

**Tabla 1.** Asignación de escaños al PRD.

**Fuente.** Página 33 del Acuerdo 204/SE/13-06-2021 consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/33ext/acuerdo204.pdf>

Como se advierte, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, recayó en las tres fórmulas conformadas por mujeres, registradas por el PRD en el número de la lista 2, 3 y 4.

La actora manifiesta que el diecisiete de junio, el representante del PRD acreditado ante el Instituto Electoral, promovió Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por considerar que se excluye de la lista de asignación de escaños al candidato registrado en el número uno de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

Bajo este contexto, el treinta de junio la impugnante presentó queja en contra de dicho partido por presunta violencia política de género, misma que fue registrada por la autoridad responsable con el número de expediente IEPC/CCE/PES/086/2021.

En su escrito de queja señaló que, mediante el juicio promovido por el PRD a través de su representante, intenta impedir el pleno desarrollo de sus derechos políticos electorales de acceso al cargo como diputada, al pretender que se revoque una diputación del género mujer y se asigne al género hombre, lo que constituye violencia política por razón de género en perjuicio de la accionante.

Sin embargo, mediante acuerdo del primero de julio, la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por la actora, por estimar que los hechos y conductas denunciadas no constituyen violación a la normativa electoral ni presenta alguna

afectación a los derechos políticos electorales de la promovente, señalando como motivos del desechamiento los siguientes:

- La impugnación del acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, se declaró la validez de dicha elección y se asignaron las diputaciones por el citado principio; no contiene elementos indiciarios para sostener que se está cometiendo violencia política en perjuicio de la actora por parte del PRD al haber interpuesto una impugnación en contra de ese acuerdo.
- El denunciado solo hizo uso de los medios o recursos legales que la propia ley pone a su alcance en caso de estimar vulnerado algún derecho y, en segundo lugar, porque la resolución de la controversia planteada no se emite exclusivamente con base en las pretensiones de una de las partes, sino que, los órganos jurisdiccionales competentes la dictan conforme al caudal probatorio que obre en autos y de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales que resulten aplicables al caso concreto.
- Con base en lo anterior, concluye que la sola interposición de algún medio de impugnación no se traduce por sí mismo en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por corresponder al órgano jurisdiccional dirimir la controversia de forma imparcial, únicamente con sustento en el derecho aplicable, garantizando en todo momento los derechos político electorales de las partes.
- Aduce que, si la denunciante consideraba que con la interposición del multicitado juicio se vulneraban sus derechos político-electorales, debió plantearlo ante el Tribunal Electoral donde se encuentra radicado el juicio de inconformidad, a través del escrito de tercero interesado, en el que alegara lo que a su derecho conviniera y no pretender utilizar la vía del procedimiento especial sancionador para manifestar su inconformidad.

### Decisión de este Tribunal

A juicio de este Tribunal, el agravio de la actora es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

El párrafo segundo del artículo 439 de la Ley Electoral, establece que cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento.

No obstante, la denuncia podrá ser desechada, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 440 del mismo ordenamiento legal, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia electoral o la materia de la denuncia resulte irreparable.

En los mismos términos, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en su artículo 90, fracción IV, indica que la queja o denuncia será improcedente, cuando el Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**.

En estos casos, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, emitir el acuerdo de desechamiento en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la recepción de la denuncia, debiendo notificar al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance.

Al respecto, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que la actora, mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el treinta de junio, interpuso denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntos actos que constituyen violencia política de género que, a su consideración, limitan sus derechos políticos electorales de acceso al cargo por el cual resultó electa.

En el citado escrito, exhibió las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos que a su juicio infringían la norma electoral en perjuicio de la quejosa.

Derivado del escrito presentado, por acuerdo de primero de julio, la autoridad responsable tuvo por recibido el mismo, ordenó su registro en el Libro de Gobierno, así como informar al Consejo General del Instituto Electoral. Asimismo, se tuvo por designado el domicilio procesal y las personas autorizadas por la quejosa para oír y recibir notificaciones.

Por último, conforme al análisis de los planteamientos, la autoridad responsable determinó desechar la queja por considerar que la misma no constituía infracciones a la norma electoral y que perjudicara a la ahora actora, en términos de las consideraciones contenidas en el mismo acuerdo.

Como se advierte, la autoridad responsable cumplió con el deber de analizar y valorar las pruebas presentadas por la quejosa atendiendo al conjunto de elementos probatorios, con lo cual garantizó el derecho de acceso a la justicia, sin que ello haya implicado que afectó algún derecho de la ahora enjuiciante.

En este sentido, se respetó el derecho de la ahora recurrente a aportar los medios necesarios para demostrar sus aseveraciones con lo cual se garantizó su acceso a la justicia mediante una respuesta debidamente fundada y motivada, sin que ello suponga un derecho absoluto, pues el análisis de los medios probatorios y su valoración por la autoridad administrativa está sujeta a las condiciones procesales y a la naturaleza de cada procedimiento.

Ello es así, puesto que el derecho de acción no implica la obtención de una sentencia favorable sino sólo el pleno acceso a la jurisdicción, lo que supone que se respeten los derechos de las presuntas víctimas e infractores durante el proceso y que concluya con una sentencia en la que, de manera fundada y motivada, se realice un estudio de los requisitos de procedencia, y, en su caso, del fondo de la controversia, a fin de obtener una declaración administrativa o judicial, previa valoración de los medios de prueba.

Señala la actora que es una obligación *Ex officio* del Instituto Electoral de realizar actos de investigación cuando se presenten quejas por violencia política de género, sin embargo, pierde de vista la atribución de la autoridad responsable prevista en el artículo 440, párrafo cuarto, de la ley Electoral, que consiste en poder desechar la queja cuando, de los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia político electoral.

Por tanto, la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora o la violencia de la que dice ser objeto, pues al efecto, deben de observarse los requisitos de procedencia mínimos para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte, en su carácter de órganos terminales, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005.

Si bien, la denunciante solo debía exponer las condiciones mínimas de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes como lo refiere la actora, no obstante, omite expresar agravio alguno en contra de la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento, que a su juicio debería ser procedente la queja interpuesta.

En efecto, la actora no precisa, cuales elementos probatorios o datos de prueba se podían advertir en los hechos denunciados o documentos que señaló como pruebas documentales que ameritaran una investigación, toda vez que, el sólo hecho de mencionar que alguno de los funcionarios partidistas fueron los

responsables de decidir sobre la interposición del juicio de inconformidad multicitado y que motivó su queja, resulta ocioso, toda vez que, la responsabilidad de la infracción, deviene de la acreditación de los hechos de violencia que la configuren, esto es, no puede existir un responsable, si no se acreditan los hechos.

De ahí que, como premisa fundamental, debe evidenciarse, una posible infracción a la normativa electoral, para poder así, establecer la investigación correspondiente y la probable responsabilidad del o los autores, por lo que, en primer lugar, se deben advertir indicios que los hechos denunciados presuntamente son constitutivos de una infracción electoral, a fin de atender la obligación de la investigación oficiosa.

Sin que lo anterior constituya una violación al artículo 17 de la Constitución federal, que consagra el debido acceso a la justicia, toda vez que el procedimiento especial sancionador en los casos de violencia política de género, como todo procedimiento sumario, debe evidenciar hechos que sean competencia de la autoridad electoral, es decir, que se advierta esa violencia de manera presuntiva, y que sean cometidos en el ámbito de los derechos político electorales contra la mujer, toda vez que el acceso a la justicia no es ilimitado, ni se puede, bajo la perspectiva de género o el derecho pro persona, ampliarlo al grado de no respetar plazos, términos o condiciones previas sin motivo legal alguno o satisfacer pretensiones carentes de motivación y fundamentación<sup>14</sup>.

En efecto, de la legislación constitucional y electoral referida, no se advierte que la Autoridad responsable, a fin de investigar los hechos denunciados, deba soslayar las reglas de procedibilidad, toda vez que las mismas son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones establecidas en la ley, sin que se advierta alguna de ellas en este caso, toda vez que estos requisitos, como se ha

---

<sup>14</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia bajo el rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188804, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001.

manifestado, derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, que son requisitos mínimos para acceder a la jurisdicción de las autoridades, y se esté en aptitud de conocer el fondo del asunto y resolverlo, por lo tanto “...no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley...”.<sup>15</sup>

Por tanto, este Tribunal estima que la autoridad responsable, fundó y motivó debidamente su acuerdo de desechamiento.

Lo anterior, toda vez que, en su demanda, la actora señala que el Partido de la Revolución Democrática generó una impugnación en defensa del género hombre, por lo que busca menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interposición del juicio de inconformidad por parte del partido político que la postuló como candidata y con ello logró obtener la Constancia de Asignación como diputada local por la vía plurinominal, no se traduce automáticamente en un acto de violencia política en su contra, ya que como lo señaló la autoridad responsable, es el ejercicio de un derecho como partido de acudir a las instancias jurisdiccionales a reclamar un derecho que considera vulnerado en perjuicio de ese instituto político, sin que ello implique la acreditación de la vulneración a un derecho o la violencia política alegada por no existir un acto firme y objetivo que ocasione algún daño a la actora.

Por otra parte, el derecho político electoral que se dice violentado en su calidad de candidata electa, no se ha materializado por no haberse ejercido a la fecha, ni tampoco se encuentra ejerciendo el mismo, ya que es hasta el primero de septiembre que los diputados locales toman posesión de su encargo.<sup>16</sup> De ahí que no se encuentre en el supuesto de impedir o anular un derecho del cual no tiene

---

<sup>15</sup>Criterio aplicable mutatis mutandi, identificado bajo el rubro: “**ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA**”. Registro digital: 2019754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.12o.C.33 K (10a.).

<sup>16</sup>Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

pleno ejercicio, ni se encuentra ejerciendo actualmente, por tratarse de una expectativa de derecho.

Con base en ello, la interposición y sustanciación del juicio de inconformidad que motivó la queja de la actora, no representa indicios de violencia en su contra, siendo procedente confirmar el acuerdo desechamiento de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el juicio electoral citado al rubro, por consiguiente, se **confirma** el acuerdo dictado en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/086/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

